

HONORABLE MAGISTRADA
DORIS PINZÓN AMADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD GÓMEZ BACCI SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00490-00

ANA DELSY MONTAÑA POLO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente, en mi calidad de representante jurídica del Municipio de Valledupar con todo respeto me permito elevar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

A. HECHOS

PRIMERO. La SOCIEDAD GOMEZ BACCI SAS por medio de su apoderado judicial, interponen DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA en contra de mi representada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, la cual fue admitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, suscrito por la Honorable magistrada ponente.

SEGUNDO. Conforme lo establecían los numerales 1 y 3 de dicho auto de admisión, su Honorable despacho, a través de la Secretaría General procede a dar cumplimiento a:

(...)

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

(...)

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

TERCERO. No obstante a lo establecido en dichos numerales, el día 18 de enero de 2022 se recepciona en el correo electrónico oficial de mi representada la notificación personal, pero sin poder acceder al expediente digital, cuyo link se remitió con el mismo, pero que luego de seguidos los pasos del instructivo para acceder a dicho link con el cual pudiésemos haber tenido conocimiento de la

demanda y sus anexos, no fue posible debido a problemas técnicos con el mismo link.

CUARTO. Consecuentemente, el día 20 de enero de 2022, y luego el 27 de enero de la misma anualidad se reitera a la Secretaría del Tribunal acceso efectivo al expediente para ejercer el derecho a la defensa de los intereses de mi representada, pero pese a que se reenviaba el link, es seguía sin poder funcionar.

QUINTO. Recientemente se nos notifica Auto de fecha de Audiencia inicial, para lo cual el día 12 de Mayo de 2022 se reitera nuevamente se surta en debida forma la notificación, esto es, con acceso al link para conocer la demanda y sus anexos por lo cual no se había podido ejercer el derecho a la contestación de la misma y en virtud de ello se solicitaba igualmente tener por no surtida la notificación hasta tanto no se tuviese acceso al expediente y que al mismo tiempo se anula el auto que fija fecha para audiencia inicial.

SEXTO. En Estado No. 036 de 16 de mayo de 2022 se da a conocer auto de fecha 13 de mayo de 2022 en el que se deja sin efectos el auto de fecha 21 de abril de 2002, que establecía fecha de Audiencia Inicial y al mismo tiempo ordena correr traslado a las partes alegar de conclusión por así encontrar dadas las condiciones dentro del proceso.

SÈPTIMO. No tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, en este caso, de los anexos de dicha notificación, ni aún al corrérsele traslado de la demanda, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

OCTAVO. Sin perjuicio de las condiciones dadas para dictar sentencia anticipada, es menester velar en todo tiempo por el cumplimiento al debido proceso y al derecho a la defensa de las partes dentro del proceso, que independientemente del resultado, lo debido es que se respeten las garantías legales y procedimentales a mi representada. Es por ello que reitero muy amablemente solicitud a su Honorable Magistrada, para que declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación a mi representada y se tenga por notificada solo hasta cuando se tuvo acceso efectivo al expediente, esto es con el Estado No. 036 de fecha 16 de mayo de 2022.

NOVENO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

B- ARGUMENTACIÓN JURIDICA Y JURISPRUDENCIAL

I. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia **T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia **T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la

indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

II. EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

III. EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

En las presentes actuaciones se ha observado la incidencia del siguiente defecto formal en la normal tramitación de las mismas, ya explicado en la: **CAUSAL 8. NOTIFICACIÓN INDEBIDA AL DEMANDANTE.** Artículo 140 código de Procedimiento Civil remitido por el Contencioso Administrativo y concordantes.

- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN SU ARTÍCULO 140 ESTABLECE la establece así:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”

Esta parte considera que se ha producido una vulneración de las normas esenciales del procedimiento y que, sin duda alguna, esta situación provoca indefensión a mi representado toda vez que se ha visto limitado en sus derechos y posibilidades dentro del proceso.

Normas Concordantes

- EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: *“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

- EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

C- PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Honorable despacho, la nulidad absoluta del proceso de la referencia, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

D- ANEXOS

1. PODER PARA ACTUAR.
2. CAPTURA DE PANTALLAZA SOLICITUD DE ACCESO AL LINK.

E- DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NO fue notificado del proceso de la referencia, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

F- NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, en la siguiente dirección: Carrera 5 N 15 – 69, Plaza Alfonso López y al correo electrónico juridica@valledupar-cesar.gov.co ana_delsy@yahoo.es

G- PRUEBAS

Copias digitalizadas de los siguientes documentos:

- a. Documentación para actuar en representación de la demandada.
- b. Captura de Pantallas solicitud link
- c. Se tengan como pruebas las aportadas mediante correo electrónico a la secretaría del Tribunal, concernientes a la solicitud de acceso al link del expediente.

Agradeciendo de antemano su valiosa atención,



ANA DELSY MONTAÑA POLO
Apoderada Municipio de Valledupar
CC No. 49.607.727 de Valledupar
T.P 152920 del H. C. S de la J.
ana_delsy@yahoo.es – 3135465047
juridica@valledupar-cesar.gov.co

Carrera 5 No. 15-69 Plaza Alfonso López – 2° Piso Parte Colonial
e-mail: ana_delsy@yahoo.es - juridica@valledupar-cesar.gov.co
Teléfono: 5849871. Valledupar, Cesar